

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO, ARECIBO Y FAJARDO  
Panel XI**

**VÍCTOR FORTUNATO IRIZARRY**  
Recurrente

V.

**DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN**  
Recurrido

**KLRA201401463**

*Revisión  
Administrativa  
Procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación*

**Caso Núm:  
MA-699-14**

---

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

**Vicenty Nazario, Jueza Ponente**

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico a 26 de febrero de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones por derecho propio el señor Victor Fortunato Irizarry, en adelante el recurrente, mediante recurso de revisión judicial. En dicho recurso solicita que se ordene a la agencia recurrida que remueva una pared de bloques que se comenzó a construir en la Institución y la misma evita la ventilación adecuada cuando están utilizando el área destinada a la cancha.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso por académico.

**I.**

Los hechos e incidentes procesales esenciales y pertinentes al recurso se contraen a los siguientes:

El Sr. Fortunato Irizarry presentó una solicitud de remedio administrativo el 24 de marzo de 2014. La misma fue recibida ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) el día 2 de abril de 2014.<sup>1</sup> El Sr. Fortunato Irizarry solicitaba que se reevaluara la construcción de una pared en el área de las canchas de la Institución Penal, ya que estaba impidiendo la circulación de aire y por lo tanto afectando la ventilación del área. En su solicitud el recurrente pide que se reevalúe la construcción en el área de las chachas debido a que obstruye la ventilación lo que puede ocasionarle problemas de salud. El día 4 de abril siguiente, se emitió respuesta por la agencia, desestimando la solicitud de remedio ya que lo solicitado no propicia la concesión de un remedio a tenor con el Reglamento Núm. 8145, *Reglamento para atender las solicitudes de Remedios Administrativos radicadas por los Miembros de la Población Correccional*.<sup>2</sup> Dicha respuesta fue notificada al recurrente el 11 de abril de 2014.

Así las cosas, el recurrente presentó una solicitud de reconsideración el 16 de abril de 2014, la cual fue recibida ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación el día 8 de mayo de 2014.<sup>3</sup> Finalmente el 12 de septiembre de 2014, notificada al recurrente el 19 de noviembre de 2014,<sup>4</sup> la agencia recurrida emitió una resolución en reconsideración.<sup>5</sup> En dicha resolución se modificó la respuesta emitida ya que de acuerdo a la investigación efectuada, se

---

<sup>1</sup> Apéndice Recurso, Exhibit 1

<sup>2</sup> Apéndice Recurso, Exhibit 2

<sup>3</sup> Apéndice Recurso, Exhibit 3

<sup>4</sup> Apéndice Alegato Agencia, pág. 11

<sup>5</sup> Apéndice Recurso, Exhibit 4

paralizó la construcción de la pared en controversia, debido a que alteraba el orden estructural y afectaba la ventilación. Siendo así se archivó la solicitud del remedio administrativo dado que la situación fue atendida.

Inconforme con la Resolución en Reconsideración, el Sr. Fortunato Irizarry presentó el recurso que hoy atendemos el 18 de diciembre de 2014. En el recurso argumenta que aunque la construcción de la pared fue detenida, las partes que ya habían sido construidas permanecen inalteradas afectado la ventilación del área. El día 23 de enero de 2015, emitimos una resolución a la agencia ordenándole que presentara su posición e informara la situación actual de la paralización de la construcción de la pared. El 17 de febrero de 2014 se presentó por la agencia recurrida un *Escrito en Cumplimiento de Orden*, en donde informa que el Coronel Héctor Fontanez, Ayudante Especial del Área de Seguridad del DCR, instruyó a que se terminara de construir la pared de concreto tomando en consideración los reclamos del recurrente y de otros miembros de la población penal, respecto a que dicha pared no interfiera con la ventilación de la cancha, por lo que a la pared se le añadieron unas ventanas.<sup>6</sup> Además la agencia recurrida señaló que dicha información fue corroborada con el Capitán Wilfredo Horta Ramos, Director de Seguridad de la Región Oeste del DCR, quien indicó que en el área de la cancha hay ventilación en estos momentos. Además que se realizó una inspección tan reciente como el pasado 5 de febrero, en donde se determinó que la pared se mantuviera por razones de seguridad.

## II.

---

<sup>6</sup> Apéndice Alegato Agencia, Anejo II.

### A. Academicidad

La jurisdicción, fuente principal de la autoridad de los tribunales para interpretar y hacer cumplir las leyes, está regulada por la aplicación de diversas doctrinas que dan lugar al principio de la justiciabilidad, éstas son: la legitimación activa, **la academicidad** y la cuestión política. Por lo que, antes de evaluar los méritos de un caso, los tribunales debemos determinar si la controversia ante nuestra consideración es justiciable o no, ello debido a que los tribunales sólo estamos para resolver controversias genuinas dentro de una situación adversativa en la cual las partes tengan un interés real de obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 D.P.R. 360, 370 (2002). En esencia, un caso se torna académico cuando con el paso del tiempo y los eventos posteriores el mismo pierde su condición de controversia viva y presente. *Empresas Puertorriqueñas de Desarrollo, Inc. v. H.I.E.TEL.*, 150 D.P.R. 924, 936 (2000). Así pues, un caso es académico cuando pierde su carácter adversativo, ya sea por cambios fácticos o judiciales acaecidos durante su trámite judicial, creando una circunstancia en la que la sentencia sería una opinión consultiva. *Angueira v. J.L.B.P.*, 150 D.P.R. 10, 19 (2000).

A esos efectos, el Tribunal Supremo expuso en *P.N.P. v. Carrasquillo*, 166 D.P.R. 70, 75 (2005), lo siguiente:

“Como norma general, un caso debe desestimarse por académico cuando los hechos o el derecho aplicable han variado de tal forma que ya no existe una controversia actual entre partes adversas. *Comisión de la Mujer v. Secretario de Justicia*, 109 D.P.R. 715 (1980), (Cita omitida). En esencia, la academicidad no es otra cosa que la “doctrina de la acción legitimada enmarcada en el tiempo: El interés personal requerido debe existir al comienzo del litigio

(standing) y debe continuar durante toda la duración del mismo (academicidad)". Henry P. Monaghan, Constitutional Adjudication: The Who and When, 82 Yale L. J. 1363, a la pág. 1384 (1973) (traducción nuestra). Véase además, *U.S. Parole Commission v. Geraghty*, 445 U.S. 388, a la pág. 397."

En el caso de *Cruz v. Adm. De Corrección*, 164 D.P.R. 341 (2005), el Tribunal Supremo, al analizar el alcance del concepto de academicidad, expresó el principio en los siguientes términos:

"En el normativo caso de *E.L.A. v. Aguayo*, 80 D.P.R. 552 (1958), expresamos que un pleito es académico cuando la sentencia que sobre el mismo se dictare, "[ ... ] por alguna razón, no podrá tener efectos prácticos". Abundando sobre el tema, en *Com. de la Mujer v. Srio. De Justicia*, 109 D.P.R. 715, 724-725 (1980), resolvimos que el concepto de lo "académico" en la litigación "recoge la situación en que, aun cumplidos todos los requisitos de justiciabilidad, los cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial de una controversia, tornan en académica o ficticia su solución". Al examinar la academicidad de un caso, debemos evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros, a fines de determinar si su condición de controversia viva y presente subsiste con el transcurso del tiempo. *Pres. del Senado*, 148 D.P.R. 737, 759 (1999). En *Asociación de Periodistas v. González Vázquez*, 127 D.P.R. 704 (1991), citando al Profesor Tribe, expusimos que "[u]na vez se determina que un caso es académico los tribunales, por imperativo constitucional (ausencia de 'caso o controversia') o por motivo de auto-limitación judicial, deben abstenerse de considerarlo en sus méritos. Sin embargo, aún ante la presencia de un caso evidentemente académico, las complejidades de la doctrina nos llevan a preguntarnos si existe alguna razón que mueva al tribunal a considerar tal caso impregnado de academicidad".

Bajo ese tenor, se han elaborado una serie de excepciones que, de estar presente alguna de ellas, permiten que se considere un caso posiblemente académico, a saber: "cuando se plantea una cuestión recurrente; si la situación de hechos ha sido modificada por el demandado, pero no tiene características de permanencia; o donde aspectos de la controversia se tornan académicos, pero persisten importantes consecuencias colaterales". *Angueira v. J.L.B.P.*, 150 D.P.R. 10 (2000).

La doctrina de justiciabilidad requiere que durante todas las etapas de un procedimiento adversativo, incluyendo la etapa de apelación o revisión, exista una controversia genuina entre las partes. *Noriega v. Hernández Colón*, 135 D.P.R. 406, 437 (1994). Una vez llegamos a la determinación de que un recurso es académico, por imperativo constitucional (ausencia de 'caso o controversia') o por motivo de autolimitación judicial, debemos abstenernos de considerarlo en sus méritos. *San Antonio Maritime v. P.R. Cement Co.*, 153 D.P.R. 374 (2001).

### III.

De los hechos procesales antes reseñados debemos concluir que procede desestimar el recurso presentado por académico. Como hemos ya detallado, el recurrente solicitó ante este foro revisor que se ordenara la demolición de las partes de la pared construida que había sido paralizada y que continuaba afectando la ventilación del área de la cancha. La agencia recurrida ha comparecido y ha certificado que **posterior a la presentación del presente recurso**, se ha cumplido con los reclamos del recurrente, de que dicha pared no interfiera con la ventilación de la cancha, y por consiguiente se le añadieron unas ventanas a la misma.

Siendo la solicitud del recurrente que la construcción de la pared no afectara la ventilación del área para el disfrute de las facilidades, el presente recurso se ha tornado académico. Recordemos que un caso se torna académico cuando por eventos posteriores el mismo pierde su condición de controversia viva y presente. *Empresas Puertorriqueñas de Desarrollo, Inc. v. H.I.E.TEL.*, supra. Conforme lo anterior, es evidente que

estamos ante un recurso al cual se ha convertido académico y no es justiciable.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso por académico.

Así lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones